

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E S. D.

Radicación	No. 11001-3335-027-2018-00262-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandada	JOSE GERMAN ORTIZ HERNANDEZ
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

JAVIER IGNACIO GONZALEZ MEDINA, mayor y vecino de la ciudad de Sogamoso, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como figura al pie de correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso citado y en atención al auto de fecha 30 de agosto de 2018, dentro del término legal; me permito dar contestación a la demanda, instaurada por la Administradora Colombiana de pensiones- COLPENSIONES, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare las pretensiones solicitadas en la demanda a favor de JOSE GERMAN ORTIZ HERMANDEZ, dada las situaciones fácticas y fundamentos legales para que la decisión que haya de emitir y que espero sea favorable a los intereses que aquí defendiendo, estos son:

A LAS PRETENSIONES

A la primera. Me opongo totalmente, puesto que la demandante COLPENSIONES, está solicitando la nulidad del acto Administrativo Resolución GNR 389757 de 26 de diciembre de 2016, por tanto expongo las siguientes razones; i) porque la Resolución GNR 389757 de 26 de diciembre de 2016, colpensiones la expidió bajo la premisa de legalidad y consecuentemente un derecho jurídico consolidado con las posteriores actos administrativos(recurso dentro la actuación administrativa) que negaron la reliquidación de la pensión del señor JOSE GERMAN ORTIZ HERMANDEZ; ii) por que en la misma Resolución que están pidiendo la nulidad es decir la resolución GNR 389757 de 26 de diciembre de 2016 parte **considerativa**, manifiesta que el señor JOSE GERMAN ORTIZ HERMANDEZ por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 4 del decreto 1835 de 1994, se le aplicara las normas anteriores a la ley 100 de 1993 pero las reglas para calcular el IBL es lo establecido en el inciso 3° del artículo 36, asimismo el artículo 21 de la citada ley 100 de 1993, es decir los únicos factores salariales que tuvieron en cuenta en la reliquidación fueron los contemplados en el Decreto 1158 de 1994 (Asignación básica y Bonificación de servicios), pero además en atención a las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015; iii) por lo anterior expuesto y como se evidencia, fue expedida conforme a la ley y ala constitución. iv) porque la demandante colpensiones se equivoca al revocar la resolución acusada, actos que, efectivamente, no deciden de fondo ningún asunto sino que inician e impulsan su trámite, puesto que Resolución GNR 389757 de 26 de diciembre de 2016 está en suspenso no es una acto definitivo, hasta tanto no suceda el retiro definitivo del servicio y seguramente colpensiones expedirá otro acto administrativo que lo confirmara "resolución" para incluirlo en nómina y reliquidarlo conforme artículo 150 de la ley 100 de 1993; v) por que la Resolución GNR 389757 de 26 de diciembre de 2016 fue objeto de recursos; puesto que no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos dentro la actuación administrativa. Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la actuación administrativa,

45

1840

1841

1842

1843

69
2

por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos

A la 2.1. Me opongo en su totalidad, por cuanto y además de los argumentos expuestos para primera pretensión, al señor JOSE GERMAN ORTIZ HERMANDEZ, por estar activo como empleado público en el CTI de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y en su momento de retiro como empleado público se debe re liquidar su pensión conforme al artículo 150 de la ley 100 de 1993, es decir acto administrativo objeto de esta acción no está confirmado

En conclusión el acto administrativo **Resolución GNR 389757 de 26 de diciembre de 2016**, no cumple para su revocatoria y nulidad con las causales del artículo 93 del CPACA, y tampoco es acto definitivo

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, así se evidencia en su documento de identidad

SEGUNDO: Es cierto, así se evidencia en la resolución No.040810 de 02 de noviembre de 2011 del ISS, que le concedió la pensión de vejez

TERCERO: Es cierto, así se evidencia en los documentos allegado en la demanda

CUARTO: Es cierto, así se evidencia en dicha resolución,

QUINTO: Es parcialmente cierto y así se evidencian en los demás actos administrativos resoluciones de colpensiones.

SEXTO: Es cierto así, SIN EMBARGO se evidencia en la misma resolución, quedando en suspenso, hasta tanto no se produzca el retiro definitivo del servicio y se incluya en nómina de pensionado con otro acto administrativo definitivo.

SEPTIMO: No es cierto, debe probarse

OCTAVO: Es cierto, en consecuencia se evidencia que la **Resolución GNR 389757 de 26 de diciembre de 2016** propósito de esta acción fue objeto de recursos, la cual colpensiones tuvo la oportunidad de corregir los yerros de cometidos

NOVENO: Es cierto, lo cual confirma que la demandante tuvo la oportunidad de corregir la **Resolución GNR 389757 de 26 de diciembre de 2016** y no lo hizo

DECIMO: No fue enterado claramente

FUNDAMENTO DE DERECHO

En el caso en concreto el señor JOSE GERMAN ORTIZ HERMANDEZ, se desempeñó como servidor público en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, hoy en supresión, en el cargo de DETECTIVE PROFESIONAL EN EL GRADO 207-11, hasta el 31 de diciembre de 2011. Y en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas por la LEY 1444 de 2011, el presidente de la república expidió el DECRETO 4057 de 2011, por la cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, la cual se asignas funciones y se dictan otras disposiciones.

Asimismo el artículo 6° del DECRETO 4057 de 2011, establece "**Artículo 6°. Supresión de empleos y proceso de incorporación.** El Gobierno nacional



65
3

suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplieran en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011.

Los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, al Gobierno nacional dentro de los (2) dos meses siguientes a la expedición del presente decreto.

Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.

Por consiguiente es muy clara la ley, al ser el señor JOSE GERMAN ORTIZ HERMANDEZ, incorporado al CTI de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin solución de continuidad y respetándole los derechos ya adquiridos, se le debe respetar su régimen especial que traía del extinto DAS, pero aún más la pensión o estatus jurídico de pensionado lo adquirió en el régimen especial, mediante resolución No. 040810 de 02 de noviembre de 2011, quedando este en suspenso hasta el retiro definitivo del servicio cosa que no ha sucedido, pero además en aplicación del artículo 150 de la ley 100 de 1993

Al mismo tiempo el señor JOSE GERMAN ORTIZ HERMANDEZ, viene ejerciendo funciones en el CTI., funciones de POLICIA JUDICIAL Y ACTIVIDADE DE ALTO RIESGO, e iguales y similares a las que venía ejerciendo en el DAS

En este entendido y en conclusión la **Resolución GNR 389757 de 26 de diciembre de 2016**, fue expedida con forme a la constitución, a la ley y la jurisprudencia del consejo de estado en concordancia de la jurisprudencia de la corte constitucional

Por lo expuesto, por lo allegado y practicado todo el acervo probatorio, sea demostrado, que **Resolución GNR 389757 de 26 de diciembre de 2016**, No tiene noción de prosperidad para declarar la nulidad, con base a los planteamientos aquí expuestos, en los hechos y fundamentos de derecho como respuesta de contestación de la demanda y por encontrarse consagrada en una norma jurídica, y la abundante jurisprudencia para el caso. **Razón por la que desde ya, de manera comedida y respetuosa, solicito al despacho se atienda y resuelva favorablemente a los intereses del señor JOSE GERMAN ORTIZ HERMANDEZ**

NORMAS Y JURIDISPRUDENCIA APLICABLES AL CASO

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Art. 58 "Derechos Adquiridos"

LEYES

- Ley 100 de 1993, Art. 11 y 289 "Derechos Adquiridos"
- Ley 100 de 1993, art. 150 " reliquidación del monto de la Pensión"
- Ley 33 de 1985 y ley 62 de 1985.
- Ley 860 de 2003

DECRETOS

- Decreto 1158 de 19949
- Decreto 1137 de 1994
- Decreto 2646 de 1994
- Ley 797 de 2003
- Decreto 1835 de 194- decreto 2090 de 2003, actividades de alto riesgo

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **Incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria:** Por que la **Resolución GNR 389757 de 26 de diciembre de 2016** fue objeto de recursos; puesto que no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos dentro la actuación administrativa. Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la actuación administrativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos
2. **Ineptitud sustantiva de la demanda:** La actora Colpensiones esta demandado La nulidad y el restablecimiento del derecho del acto administrativo "**Resolución GNR 389757 de 26 de diciembre de 2016**, los cargos formulados en esta acción, **no cumplen con los requisitos de claridad, certeza, pertinencia y suficiencia requeridos respecto del concepto de la violación**, para dar curso al estudio de fondo de la demanda formulada en el presente caso; puesto que esta resolución además de quedar en suspenso, fue objeto de recursos y que tienen estrecha relación con el restablecimiento solicitado en la presente demanda; recurso que fueron negativos, es decir no hubo modificación a la resolución, pero a un más en la respuesta a estos recursos colpensiones manifiesta que niegas las solicitudes porque la **Resolución GNR 389757 de 26 de diciembre de 2016** está ajustada en derecho
3. **Falta de Identidad en la Causa de Pedir y carencia actual del objeto:** La identidad de la causa está íntimamente relacionada con la identidad de objeto, pues para pronunciarse sobre la identidad de éste es preciso considerar la causa petendi que ha justificado la reclamación del objeto; en el entendido que la **Resolución GNR 389757 de 26 de diciembre de 2016** está en suspenso, pero también fue objeto de recursos dentro la actuación administrativa y que negaron la solicitud de modificar la resolución que es objeto de esta acción, por consiguiente situación que genera la extinción del objeto jurídico que se solicita, razón por la que cualquier decisión que proferida el despacho caería en el vacío. Puesto existe un hecho superado por cuanto fue objeto de recursos
4. **Inexistencia del derecho reclamado:** consiste en que no ha nacido la obligación contra mi representado. Toda vez que COLPENSIONES, deja en suspenso la **Resolución GNR 389757 de 26 de diciembre de 2016**, hasta tanto el señor JOSE GERMAN ORTIZ HERMANDEZ no se retire del servicio

EX
5

PRUEBAS

Téngase como tales las aportadas en la demanda, así mismo se porta:

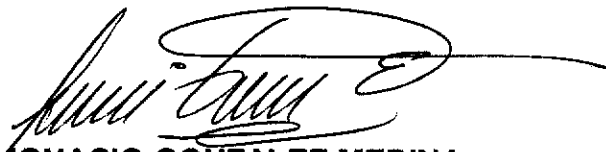
1. Resolución No. 03433 del 29 de diciembre 2011 del a fiscalía General dela Nación, donde se incorpora sin solución de continuidad al señor JOSE GERMAN ORTIZ HERMANDEZ
2. Constancia de servicios prestados, donde se demuestra que no se ha retirado del servicio

Solicitadas

Pido al despacho requerir a la fiscalía general de la nación para que allegue al proceso las funciones y actividades de alto riesgo que desempeña el señor JOSE GERMAN ORTIZ HERMANDEZ en el cargo de TECNICO INVESTIGADOR II

NOTIFICACIONES:

Carrera 17A No.5-55 Sogamoso Boyacá
Celular 320 9532377
Correo: jaigome68@yahoo.com


JAVIER IGNACIO GONZALEZ MEDINA
C.C. No. 9.534.299 de Sogamoso
T.P. No. 218999 de C. S. de J

